



EN LO PRINCIPAL : RESPONDE TRASLADO
EN EL PRIMER OTROSI : ACOMPAÑA DOCUMENTOS
EN EL SEGUNDO OTROSI : SE RECHACE SUSPENSIÓN
EN EL TERCER OTROSI : SOLICITA ALEGATOS
EN EL CUARTO OTROSI : PATROCINIO Y PODER

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roberto Edmundo Szirtes Hamor, empresario, domiciliado para estos efectos en calle Lautaro 681, Providencia, Santiago, en autos **ROL Nº 3406-2017** a SS. Exma. con respeto digo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República de Chile y los artículos 47 A y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, respondo al traslado conferido en la acción de inaplicabilidad, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES

1. Pocas veces se ha visto un ejemplo más notable de una conducta contraria a los actos propios: **El requirente de autos, después de exigir fianza de resultados al tribunal ordinario, ha venido a este Excmo. Tribunal, exigiendo que se declare inaplicable la norma que regula dicha fianza.** Eso es ir contra los propios actos y un buen ejemplo de preclusión por eventualidad o incompatibilidad, esto es, la extinción de un derecho por haber ejercido una facultad incompatible con el ejercicio de aquel derecho.

2. Entremos en materia. Por sentencia definitiva de 24 de noviembre de 2016, el 29º Juzgado Civil, en autos RIT C-20.391-2016, nombró una administradora *pro indiviso*, para hacerse cargo de la administración de los bienes de la sucesión hereditaria de don Jean Szirtes Braun.

3. Por resolución de 2 de febrero de 2017, a fojas 295, el Tribunal referido reguló, entre otras materias, los honorarios de la administradora pro indiviso.

4. Contra esa resolución, el requirente de autos, interpuso casación en la forma y apelación, **y conjuntamente, exigió una fianza de resultas, invocando el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.**

5. Por resolución de 3 de marzo de 2017, que acompaño, el 29° Juzgado Civil CONCEDIÓ la casación y DECRETÓ LA FIANZA, fijándola en \$10.000.000.-

6. Eso son los hechos relevantes, que el propio requirente reconoce.

II. MOTIVOS DE INADMISIBILIDAD

A) EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO ES DECISIVO

7. Este Excmo. Tribunal ha resuelto reiteradamente¹ que para que prospere el requerimiento, es necesaria “la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial” y *“que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”*².

8. Es evidente que un **precepto que ya fue aplicado ya no resulta decisivo**³ en la gestión que se sigue ante el Tribunal que lo aplicó. La fianza ya se fijó Y A PEDIDO DEL PROPIO REQUIRENTE: precluyó el derecho de esa parte de promover una cuestión de constitucionalidad de la norma que el mismo invocó en su beneficio.

9. Semejante contradicción del requirente incluso importa una vulneración de la norma del inciso primero del artículo 53 de la Ley 17.997, que exige una exposición clara y precisa de los hechos, lo que debiera conducir a tenerlo por no presentado⁴.

¹ Rol 746 c. 9, Rol 809, Rol 831, Rol 846, Rol 847, Rol 848, Rol 849, Rol 850, Rol 851, Rol 852, Rol 853, Rol 854, Rol 855, Rol 856, Rol 857, Rol 858, Rol 859, Rol 860, Rol 861, Rol 862, Rol 863, Rol 864, Rol 865, Rol 866, Rol 867, Rol 868, Rol 869, Rol 870, Rol 871, Rol 872, Rol 873, Rol 879, Rol 880, Rol 882, Rol 883, Rol 884, Rol 885, Rol 886, Rol 887, Rol 890, Rol 891, Rol 892, Rol 893, Rol 894, Rol 895, Rol 896, Rol 897, Rol 898, Rol 899, Rol 900, Rol 901, Rol 902, Rol 903, Rol 904, Rol 905, Rol 906, Rol 907, Rol 908, Rol 909, Rol 910, Rol 911, Rol 912, Rol 913, Rol 914, Rol 915, Rol 916, Rol 917, Rol 924, Rol 925, Rol 926, Rol 927, Rol 928, Rol 929, Rol 932, Rol 933, Rol 934, Rol 935, Rol 937, Rol 938, Rol 939, Rol 940, Rol 941, Rol 942, Rol 949, Rol 950, Rol 951, Rol 952, Rol 953, Rol 954, Rol 955, Rol 956, Rol 957, Rol 958, Rol 959, Rol 960, Rol 961, Rol 962, Rol 964, Rol 965, Rol 971, Rol 972, Rol 973, Rol 975, Rol 978, Rol 985, Rol 1053, Rol 1058, Rol 1225, Rol 1446, Rol 1451, Rol 1468, Rol 1476, Rol 1478, Rol 1517, Rol 668, Rol 923, Rol 931, Rol 645, Rol 684, Rol 1513, Rol 838, Rol 845, Rol 874, Rol 889, Rol 918, Rol 921.

² Rol 1338.

³ Rol 1364 c. 9, Rol 1235, Rol 1280

⁴ Rol 1814.

B) SE HA AGOTADO LA APLICACIÓN DE LA NORMA: LA FIANZA YA SE FIJÓ

10. Lo expuesto anteriormente también conduce al rechazo, por inadmisibile, del requerimiento, pues, como ya lo ha resuelto este E. Tribunal, habiéndose fijado ya la fianza, el requerimiento ha perdido oportunidad⁵.

11. Concorre en este caso la casual de inadmisibilidad del numeral 5° del artículo 84 de la Ley 17.997, atendido que se ha agotado la aplicación de la norma cuestionada al fijarse el monto de la fianza.

C) NO EXISTE GESTIÓN PENDIENTE

12. Asimismo, concurre una tercera razón: **NO EXISTE gestión pendiente** sobre la cual pudiera eventualmente suscitarse una cuestión de inaplicabilidad, siendo desde ya imposible que esta petición prospere por cuanto la cuestión principal se encuentra fallada y la cuestión accesoria que es una Fianza de Resultas del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil **TAMBIÉN ESTÁ CONCLUIDA EN SEDE JURISDICCIONAL**⁶.

13. Asimismo, la afirmación del requirente en orden a existir dos “sentencias definitivas”, además de ser extrañísima, evoca un motivo adicional de inadmisibilidad⁷, por infracción del inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, puesto que, de ser cierto lo expresado por el propio recurrente, no estaríamos antes “una” gestión sino dos o más.

D) LA CALIFICACIÓN DE LA FIANZA ES DE COMPETENCIA DEL A QUO

14. Además, y como se ha resuelto⁸, la calificación de la entidad y suficiencia de la fianza de resultas es una cuestión que corresponde al ámbito de atribuciones del tribunal que dictó la resolución impugnada, conforme al propio artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ Rol 2281-2012

⁶ Así lo ha resuelto este Exmo. Tribunal (Rol 1020,Rol 1057,Rol 1060,Rol 1062,Rol 1213,Rol 1259,Rol 1474,Rol 1494,Rol 476,Rol 1064,Rol 1251).

⁷ Rol 984 c. 5,Rol 832,Rol 803,Rol 1227,Rol 1189,Rol 1067.

⁸ Rol 2281-2012

15. No puede, por la vía del requerimiento, pretenderse una modificación que es de reserva exclusiva de ley orgánica constitucional, como lo son aquellas relativas a la competencia de los tribunales.

E) SE INTENTA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

16. Además, de la sola lectura del requerimiento, se vislumbra su propósito: impugnar la decisión del 29° Juzgado Civil relativa al importe de la fianza, el que el requirente califica de “expropiatorio”.

17. Derechamente, el requerimiento ataca una resolución jurisdiccional y no un precepto legal, como lo exige el artículo 93, inciso primero, N° 6 e inciso undécimo de la Constitución. Basta pensar en el efecto de estimar inaplicable el precepto atacado: deja inadvertidamente sin efecto la resolución que fijó la fianza PEDIDA POR EL PROPIO REQUIRENTE.

18. Para advertir lo expuesto, basta leer el requerimiento, y a modo de ejemplo, cito tres párrafos distintos, del mismo:

(a) Al requirente, la fianza fijada por el a quo le parece “manifiestamente expropiatoria”:

EXCMO. TRIBUNAL, esta decisión es manifiestamente expropiatoria del patrimonio hereditario, en cuanto establece al margen de toda proporcionalidad o racionalidad, que la señora Administradora Pro Indiviso puede descontar directamente de él, la suma de **UF 8.000** por concepto de gastos no identificados y **UF 250** mensuales por honorarios, que equivalen a la desmesurada suma **\$218.154.337**.

(b) Al requirente, la fianza fijada por el a quo le parece “irrisoria”:

Sin embargo, el tribunal, el 3 de marzo, invocando el **art. 773 del C.P. Civil**, fijó la irrisoria suma de **\$10.000.000**, como fianza de resultas.

(c) Al requirente, la fianza fijada por el a quo le parece irracional e injusta:

En la especie, el juez de la instancia ha estimado "*satisfactoria*" una fianza ascendente a **\$10.000.000**, proceder que el precepto impugnado autoriza, y que contrastada con las prestaciones dinerarias que contiene el fallo impugnado de casación en la forma **-\$217.027.140-**, resulta a todas luces, irracional e injusto.

19. Este Excmo. Tribunal ha tenido reiteradas ocasiones para resolver que el requerimiento no tiene por objeto impugnar resoluciones judiciales, ni alterar el sistema de recursos dispuesto en las leyes⁹.

20. Sin ánimo de cansar al E. Tribunal, es útil señalar que el requirente promovió incidentes e impugnó la decisión que fijó los honorarios de la administradora pro indiviso; fue obligado a consignar multa para promover nuevos incidentes; y, adicionalmente, ha comparecido a requerir de inaplicabilidad una norma invocada por el mismo. Ha asumido el más completo desafío de la sentencia definitiva dictada con fecha 24 de Noviembre de 2016, más el incumplimiento de las demás resoluciones de ejecución dictadas el 31 de Enero de 2017, 2 de Febrero 2017, 9 de Marzo de 2017 que contienen ordenes de ejecutar diligencias de entrega de información obligatorias para el respeto de los derechos del demandante y la ejecución del mandato de la Administradora Pro- Indiviso.

21. No cabe lugar a duda alguna que el requerimiento sólo tiene por objeto impedir que la administradora ejecute su encargo, evitar entregar la información a que está obligada, y eludir el cumplimiento de resoluciones judiciales. No se divisa otro motivo. El intento de impedir el cumplimiento de la sentencia definitiva y su secuela de resoluciones posteriores de cumplimiento han llevado a la interposición de **más de 18 recursos** que incluyen Recursos de Hecho, Recursos de Casación, Queja, Recursos de Apelación, todos con sus Ordenes de No Innovar y sus Reposiciones que han sido rechazados según consta en las siguientes causas I. Corte de Apelaciones de Santiago N° 11559-16, 14410-16, 14416-16, 14482-16, 14634-16, 178-17, 1515-17, 1517-17, 1519-17, 1520-17, 2124-17, 2153-17, 2166-17, 2167-17, 2603-17, 2749-17, 3460-17, 3491-17¹⁰. Incluso, en el I.C. 178-2017 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, al solicitar la orden de no innovar que le fue denegada, el requirente ha calificado a la jueza a quo de "**contumaz**" por el hecho de dictar la sentencia definitiva y las resoluciones jurisdiccionales de

⁹ Rol 656 c. 7, Rol 680, Rol 794, Rol 1214, Rol 1321, Rol 1333, Rol 1349, Rol 840, Rol 1018, Rol 785, Rol 531, Rol 1008, Rol 1421, Rol 841, Rol 877.

¹⁰ A esto se añaden 3 demandas impetradas contra la administradora pro indiviso, por cuerda separada del mismo 29° Tribunal Civil, Ingresos RIT C-1919-2017, C-2025-2017, C-2168-2017, dos de dichas demandas fueron distribuidas vulnerando el sistema electrónico para recaer en el mismo Tribunal Civil 26°

cumplimiento posteriores. Semejante animadversión y la cantidad de recursos interpuestos, demuestran cuál es el genuino propósito del requirente: impedir que la resolución judicial provoque sus efectos naturales.

22. En suma, estamos ante un **nuevo intento de suspender los efectos de las resoluciones de cumplimiento dictadas sede civil** ahora en sede del Tribunal Constitucional, utilizando la posibilidad de suspensión de procedimiento ante una supuesta inconstitucionalidad que es totalmente inadmisibles y que no puede prosperar.

23. SS.E. debe ponderar que esta actitud de las demandadas es exactamente la misma que existe desde la muerte del causante don Jean Szirtes Braun, ocurrida el 30 de Enero de 2014, que dio preciso inicio a un juicio sumario que se encuentra afinado en primer grado. Es decir, desde el 30 de Enero de 2014 SE HA IMPEDIDO obtener información de la masa hereditaria, inspeccionar íntegramente los papeles del causante, revisar qué bienes constituían aquellos que estaban siendo incorporados en las posesiones efectivas que realizaron unilateralmente, sin inventario solemne y, menos aún, inspeccionar las cuentas de la sucesión, sabiendo la existencia de importantes cantidades involucradas en la masa de bienes del causante que actualmente está en peligro bajo la administración de las demandadas.

E) LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

24. SS. Excma., ya ha quedado claro que la norma que se tacha de inaplicable fue invocada por el propio requirente, en su beneficio, para exigir la fianza que se decretó y que ahora intenta dejar inoperante.

25. A nadie resulta lícito ir contra sus propios actos en perjuicio de terceros. Esto es una proyección del deber de corrección jurídica y la buena fe que se exige a las personas.

26. La crítica transformada en inaplicabilidad se refiere a actuaciones jurisdiccionales del juez que ha determinado un monto "satisfactorio" para el Tribunal, que al solicitante le parece "insatisfactorio"; y no directamente a los preceptos cuya aplicación se reprocha de inconstitucional. Fue el propio requirente el que se amparó en la norma que ahora tacha de inconstitucional, para acceder al beneficio de impedir la ejecución de una resolución en tanto no se rinda la fianza

impuesta por el Tribunal. Fijada la fianza, como no le gustó el monto, pretende que esa cuestión se repare por VS. Excma.

G) NO HAY COLISIÓN CON LA CONSTITUCIÓN

27. De la lectura del requerimiento, aparece que la acción interpuesta no satisface la exigencia prevista en el artículo 47 B para poder ser acogida a tramitación, toda vez que el requirente no indica claramente los hechos que constituyen la gestión pendiente, ni fundamenta debidamente cómo la aplicación de las normas que impugna produciría una infracción de preceptos constitucionales precisos, sin que resulten claros el o los vicios de inconstitucionalidad que aduce, como lo ha exigido este E. Tribunal¹¹.

28. Pero, además, TAMPOCO SE PRODUCE LA COLISIÓN CONSTITUCIONAL que pretende el requirente.

29. La aplicación del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, en lo que dice relación al presente requerimiento de inaplicabilidad es absolutamente compatible con el derecho a la igualdad ante la ley y al debido proceso que la Constitución chilena nos asegura, por lo que en el fondo la argumentación también debe ser rechazada.

30. Primero, la fianza precisamente asegura la igualdad en el proceso, para evitar que EL RECORRENTE (que es el requirente de autos) se vea expuesto a una ejecución provisional sin seguridades ante el eventual acogimiento de su recurso. Nada más igualitario que permitir la ejecución a cambio de una caución que NO ES IMPUGNABLE.... Entonces, la inimpugnabilidad de la fianza de resultas MIRA AL RECORRIDO QUE PRETENDE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN Y NO AL RECORRENTE¹². Entonces, estamos ante un falso dilema constitucional.

31. Luego, la exigencia de criterios de racionalidad y justicia, que se impone al legislador como estándar procesal, se cumple a cabalidad: a quien le interesa el

¹¹ Rol 1630 c. 6, Rol 1541, Rol 1600, Rol 1799, Rol 1684, Rol 1763, Rol 1875, Rol 1645, Rol 1796, Rol 1715, Rol 1519, Rol 1714, Rol 1539, Rol 1553, Rol 2185, Rol 2263, Rol 2293, Rol 2307, Rol 2095, Rol 2201, Rol 2463, Rol 2469, Rol 2507, Rol 2511, Rol 2540, Rol 2851, Rol 2852, Rol 2877, Rol 2879, Rol 2718, Rol 2679, Rol 2720, Rol 2890, Rol 1729, Rol 1750, Rol 1779, Rol 2070, Rol 2526, Rol 2551, Rol 2669, Rol 2655, Rol 2667, Rol 3003, Rol 3139

¹² STC 1414 c. 19, STC 2723 c. 24.

MONTO y la IRRECURREBILIDAD de la fianza no es al recurrente de casación, sino precisamente a su contraparte que debe rendirla.

32. En cuanto a la proporcionalidad de la fianza, la ley entregó esa decisión al tribunal de la causa que es el único que cuenta con suficientes antecedentes para decidir su monto. Resulta extraño pensar que será el tribunal menos informado el que tomará la mejor decisión. Lo racional y justo es que sea siempre el a quo el que adopte esa calificación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y conforme con lo dispuesto en los artículos 93 incisos 1° N° 6° y 11°, 5° inciso 2°, 7°, 19 N°s 1°, 2°, 3° y 26° de la Constitución,

RUEGO A SSE. tener por contestado el traslado y con su mérito rechazar el requerimiento de inaplicabilidad por todas las razones contenidas en el mismo que dan lugar a su inadmisibilidad.


PRIMER OTROSI: Ruego a SSE. tener por acompañados:


1. Copia del escrito presentado por el requirente de autos, solicitando fianza de resultas al Tribunal que conoce de la gestión en que incide el requerimiento de autos.
2. Copia de la resolución dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago, en la causa en que incide el requerimiento de autos, el 3 de marzo pasado, a fojas 377 y que se pronuncia sobre la fianza de resultas.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SSE., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de 1980 y el artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **rechazar la suspensión del procedimiento** en tanto no resulta procedente a la luz de los antecedentes aportados En lo Principal de esta contestación de traslado.

TERCER OTROSI: Ruego a SSE. en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del texto refundido de la Ley N° 17.997, **disponer los alegatos** que permitan esgrimir los argumentos de forma y fondo, antes de resolver acerca de la admisibilidad del presente recurso.

CUARTO OTROSI: Ruego a SSE. tener presente que confiero patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **ANDRES SALDIVIA WELLMANN** y don **CRISTIAN ANDRES GARATE GONZALEZ** ambos ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 252, oficina 62, Santiago, correos electrónicos protax@protax.cl y andres.saldivia@gmail.com


7.735.9966 /


9.982055-1 /

29° Juzgado Civil
Causa Caratulada "Szirtes con Hamor"
Rol N° 20391-2016
Cuaderno Principal

FIANZA DE RESULTAS.

SEÑORA JUEZ LETRADO DEL 29° JUZGADO CIVIL.

CARLOS CACERES BURGOS, abogado, en representación de las demandadas doña **JULIA VERONICA HAMOR GABOR** y doña **DIANA PAULINA YANKA SZIRTES HAMOR**, en estos autos caratulados "**SZIRTES con HAMOR**", Rol N° **20.391-2016**, a **US.** respetuosamente digo:

Que, habiendo deducido esta parte, recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada el **2 de febrero del año en curso**, vengo en solicitar conjuntamente y por cuerda separada a **US.**, se sirva ordenar que no se lleve a efecto lo resuelto por la precitada resolución, hasta que el actor don **ROBERTO SZIRTES HAMOR** rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal, conforme lo prescrito en el **artículo 773 del Código de Procedimiento Civil**.

POR TANTO:

Con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en la norma legal citada, **RUEGO A US.**, se sirva acceder a lo pedido, exigiendo al demandante la rendición de fianza para llevar adelante lo resuelto en la resolución impugnada por la vía de la casación formal, por un monto no inferior a **8.250 Unidades de Fomento**, que al día de hoy equivalen a la suma de **\$217.027.140**, que corresponde a los honorarios de la administradora y gastos en los que podrá incurrir con cargo a la masa hereditaria, según lo decidido en definitiva.

1



FOJA: 377 .- trescientos
setenta y siete .-

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 29^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20391-2016
CARATULADO : SZIRTES / HAMOR

Santiago, tres de Marzo de dos mil diecisiete

Proveyendo a fs.373, Como se pide.

Proveyendo derechamente a fs.350, Atendido lo dispuesto en el art.773 del Código de Procedimiento Civil, como se pide y se fija como fianza de resultas la suma de \$10.000.000 que deberá rendir la demandante en conformidad al art.2350 del Código Civil.

Proveyendo a fs.375, Como se pide.

Proveyendo derechamente a fs.352, Atendido lo dispuesto en el art.773 del Código de Procedimiento Civil, como se pide y se fija como fianza de resultas la suma de \$10.000.000 que deberá rendir la demandante en conformidad al art.2350 del Código Civil. Vlls

En Santiago, a tres de Marzo de dos mil diecisiete , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

MARISEL JEANETTE DE LOURDES
CANALES MOYA
Fecha: 03/03/2017 11:25:26

JOSE FRANCISCO SOTELO LUCERO
Fecha: 03/03/2017 11:42:17

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl> o en la
tramitación de la causa.

